



Bogotá, 06/03/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500187031



20155500187031

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CEA ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO

CARRERA 6 No. 20N - 45

POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3439** de **23/02/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

-REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

003439 **22 FEB 2015**
()

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 011694 del 14 de Agosto de 2014 contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, el Decreto 1500 de 2009, la Ley 1397 de 2010 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 011694 del 14 de Agosto de 2014 contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "*Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte*" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la competencia para "*coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones*", así como "*imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte*".

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el Decreto 1500 de 2009 tiene por objeto "*establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación*" en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 "*Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística*".

Que la Resolución 3245 de 2009 "*reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística*".

Que la Ley 1397 de 2010 modificó la Ley 769 de 2002 y estableció las sanciones a imponer por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control a los centros de enseñanza automovilística de acuerdo con la gravedad de la falta.

HECHOS

1. En desarrollo de sus funciones, éste Despacho mediante memorando No.20128200018433 del 20 de Marzo de 2012, comisionó debidamente a un grupo de profesionales adscritos a él para que realizaran una visita de inspección a las instalaciones del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247 durante el día 27 de Marzo de 2012.

2. Una vez realizada ésta Visita de Inspección, los comisionados para realizarla, elaboraron un Acta de la misma donde se consignó:

"La dirección donde se ubica el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO", no coincide con la registrada en su Resolución de Habilitación".

"El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO", no presentó Certificado de Conformidad vigente".

"El CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO", no presentó Póliza de Responsabilidad Civil vigente".

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 011694 del 14 de Agosto de 2014 contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247

"El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"**, no tiene un aula acondicionada para impartir sus clases teóricas, ni un área exclusiva para la realización de sus clases prácticas".

"Las Tarjetas de Control del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"**, no registran las materias teóricas cursadas y su respectiva intensidad horaria".

"El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"**, al momento de efectuarse la Visita de Inspección, no contaba con un PAD de firmas ni una IP fija".

3. En atención a las supuestas irregularidades que se pudieron advertir en dicha Acta de Visita de Inspección, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247 mediante la Resolución Número 011694 del 14 de Agosto de 2014, formulando en ella los siguientes Cargos en forma literal:

"(...)PRIMER CARGO.- El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247, presuntamente no tiene Certificado de Conformidad vigente.

En consecuencia, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247, estaría infringiendo presuntamente lo previsto en el Numeral 6º, Artículo 8 del Decreto 1500 de 2009, que consagra:

"ARTÍCULO 8. REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

(...)

6. Certificado de Conformidad del servicio con el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y la resolución que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, a través de una certificación de servicios otorgada por un Organismo de Certificación de productos acreditado con la ISO -IEC Guía 65 o su equivalente la GTC 38- en el Subsistema Nacional De Calidad - SNCA -, o la norma que la modifique o sustituya, que incluya en su alcance de acreditación la certificación de los servicios de capacitación o enseñanza".

El incumplimiento a la precitada disposición, da lugar a la sanción expresamente señalada parágrafo 3 Artículo 154 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1397 de 2010 que al tenor indica:

"El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística (...) PARÁGRAFO 3o. Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades". (Negrilla fuera de texto).

SEGUNDO CARGO.- De acuerdo a lo registrado tanto en el Informe como en el Acta de Visita de Inspección al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247, éste presuntamente no tiene un aula acondicionada para impartir sus clases teóricas, así como un área exclusiva realizar un adiestramiento práctico en manejo.

Acorde con lo anterior, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002,

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 011694 del 14 de Agosto de 2014 contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247

Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247, presuntamente vulnera el siguiente precepto jurídico:

Numeral .6.5. de la Resolución 3245 de 2009.: "Los Centros de Enseñanza Automovilística deberán contar con instalaciones físicas adecuadas a su finalidad con los equipos y materiales necesarios. Las instalaciones dispondrán al menos de: -- Un salón de clases suficientemente dotado, con ventilación, iluminación, seguridad, con una capacidad mínima instalada para atender simultáneamente entre quince (15) y veinte (20) aspirantes, el área por alumno debe ser mínimo de 1,50 metros cuadrados; -- Disponer de un área a cualquier título (arriendo, permiso, compra u otros) con una extensión mínima de 1.500 metros cuadrados, para quienes imparten instrucción en las categorías B3 y C3 y de 1.000 metros cuadrados para las demás categorías, destinada para la realización de las clases de inducción que permita el adiestramiento en la conducción del vehículo y adquisición de las destrezas del conductor, hasta obtener el dominio idóneo del vehículo (...)."

El incumplimiento a la precitada disposición, da lugar a la sanción expresamente señalada parágrafo 1 Artículo 154 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1397 de 2010, que al tenor indica:

"El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística: PARÁGRAFO 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte (...)."

TERCER CARGO.- Las Tarjetas de Control del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247, presuntamente no registran las materias teóricas cursadas y su respectiva intensidad horaria.

Acorde con lo anterior, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247, presuntamente vulnera el siguiente precepto normativo:

Numeral .4.5.1. de la Resolución 3245 de 2009: . "El Centro de Enseñanza Automovilística debe mantener un Sistema de Registro para cumplir con la reglamentación, que incluya un medio para confirmar el estado de una persona formada y certificada. Los registros deben demostrar que los procesos de formación y certificación se han cumplido eficazmente, particularmente con respecto a la asistencia a la capacitación, cumplimiento de la intensidad horaria, tanto teórica como práctica (...)."

Numeral .6.1.2. de la Resolución 3245 de 2009: "El Centro de Enseñanza Automovilística debe requerir que el aspirante a la formación diligencie y firme una solicitud que incluya (...) d) Horario en que se tomarán las clases teóricas y las prácticas".

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente señalada parágrafo 1 Artículo 154 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1397 de 2010, que al tenor indica:

"El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística: PARÁGRAFO 1o. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte (...)."

CUARTO CARGO.- El **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247, presuntamente no cuenta con un PAD de firmas ni una IP fija.

Acorde con lo anterior, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247, estaría infringiendo los Numerales 15 y 16, Artículo 24 del Decreto 1500 de 2009:

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 011694 del 14 de Agosto de 2014 contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247

ARTÍCULO 24. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA (...) 15. *Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-;* 16. *Suministrar información real a los Ministerios de Transporte y a las secretarías de educación respectiva (...)*."

El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción expresamente señalada parágrafo 1 Artículo 154 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1397 de 2010 (...)"

4. Dicho acto administrativo, fue notificado mediante Aviso al ente investigado el día 28 de Agosto de 2014, de conformidad con los Artículo 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. En ejercicio de su legítimo derecho al Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247, a través de su Representante Legal, presentó, dentro de la oportunidad procesal señalada para tal efecto, ante ésta entidad Escrito de Descargos por medio de Radicado No.2014-560-057390-2 fechado el 09/09/2014 frente a la investigación administrativa iniciada contra ella mediante Resolución No. 011694 del 14 de Agosto de 2014, por lo cual los argumentos jurídicos que puedan estar en él contenidos serán tenidos en cuenta dentro de la presente Resolución.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas las siguientes:

1. Informe de Visita de Inspección con **Memorando No. 20128200094983 del 26/11/2012.**
2. Escrito de Descargos con **Radicado No.2014-560-057390-2** fechado el **09/09/2014.**
3. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

ESCRITO DE DESCARGOS

La Investigada utilizó en su defensa, los siguientes argumentos dentro de su escrito de Descargos:

"(...) Presento descargos frente a la investigación contra el CEA EL GENIO en los siguientes términos:

Primer Cargo "No poseer Certificado de Conformidad": *(...) Para el 27 de Marzo de 2012 que realizó la visita el profesional comisionado por la SUPERTRANSPORTE, no había solicitado la*

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 011694 del 14 de Agosto de 2014 contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247

habilitación del CEA por considerar que la nueva reglamentación era una salida en falso del Min. Transporte (...)

Segundo Cargo "No poseer aula para impartir clases teóricas y un área para dar el 25% de sus clases prácticas: esa si es una aseveración muy falsa, ya que para cumplir y acreditar éstos requisitos y para conseguir la habilitación, presenté un convenio con Camelot celebrado el 08 de Abril de 2011 (...)

Tercer Cargo: "las tarjetas no registran las clases teóricas y su respectiva intensidad horaria": el formato que utilicé antes de la aparición del Decreto 1500 de 2009 para las clases prácticas, también registraban las horas teóricas, que no aparecían firmadas por el instructor, porque consideré que únicamente con la firma del alumno era necesario (...)

Cuarto Cargo: "No cuenta con un PAD de firmas ni una IP Fija": Permitame mencionarle que en la anterior reglamentación (...) no quise enrolarme en la implementación del RUNT hasta que no se subsanara la corrupción que había en él (...)

Por todo lo anterior, decidí cerrar nuestro CEA y convertirme en un desempleado más en éste país (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio* y aquel allegado en el escrito de Descargos, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado.

Dentro de éste orden de ideas, en el presente caso no hay mucho que agregar ante los argumentos que expuso la investigada en su escrito de Descargos. En el caso colombiano, especialmente a partir de la apertura económica y la expedición simultánea de la Constitución de 1991, muchos servicios públicos, entre ellos el Transporte, pasaron integralmente a manos de los particulares, pero siempre bajo la Inspección, Vigilancia y Control del Estado a través de Entidades como la SUPERTRANSPORTE.

Es así, que, si los particulares en ejercicio de su autonomía privada, no desean o están imposibilitados para cumplir las funciones públicas que le han sido delegadas, están en libertad de dejar de hacerlo cuando deseen. Sin embargo, ésta Delegada considera pertinente proceder, a través de la presente Resolución, a cancelar formalmente la Habilitación del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247, sustentada no sólo en el hecho evidente de que en sus Descargos manifestó no cumplir ni tener interés en cumplir la nueva reglamentación que lo rige, contenida en la Resolución 3245 de 2009y el Decreto 1500 de 2009, sino también en las

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 011694 del 14 de Agosto de 2014 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO" con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247

siguientes consideraciones elementales de índole probatorio que se mencionan a continuación.

ANALISIS PROBATORIO

EL CONCEPTO DE LA PRUEBA SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o el sustento, de un hecho supuesto. De allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso. Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

(...) Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399 (...)"¹

TIPOS DE MEDIOS PROBATORIOS CONTEMPLADOS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO

Teniendo claro el concepto de prueba de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano, es menester mencionar los diversos medios de prueba contemplados en el mismo.

De acuerdo a nuestra normatividad, específicamente a lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil –que tiene un carácter supletorio en otras materias salvo en el ámbito penal-, los medios de prueba en nuestro ordenamiento jurídico se dividen así:

- **El documento (Arts. 331 y siguientes del C.P.C)**, que por las características procesales de la presente actuación, merecerán una mención aparte en el presente Acto Administrativo;
- **Declaración de parte (Arts.344 y siguientes del C.P.C);**

¹ Sentencia C-202 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 011694 del 14 de Agosto de 2014 contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO" con Matricula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247

- Interrogatorio de testigos (Arts.354 y siguientes del C.P.C);
- Prueba Parcial (375 y siguientes del C.P.C);
- Reconocimiento Judicial (Arts.390 y siguientes del C.P.C);
- Medios de producción de sonido o imagen (Arts. 396 y siguientes del C.P.C).

EL DOCUMENTO EN EL ÁMBITO PROBATORIO

En materia jurídica, se denomina documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza, aunque generalmente se haga en forma escrita.

Los documentos, según el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, se dividen en dos categorías: públicos y privados. Los primeros son aquellos que elaboran quienes ejercen funciones públicas con ocasión de las mismas; los segundos, son los que hacen los particulares en el desarrollo de sus actividades bien sean éstas comerciales, civiles, etc. Ésta clasificación, lejos de ser caprichosa e intrascendente, tiene connotaciones probatorias.

En efecto, de acuerdo al Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil Colombiano y la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, los documentos de índole privada no tienen presunción de veracidad, los públicos sí. Así lo ha confirmado la Sentencia del Consejo de Estado 2759 del 12 de Abril del 2002 en los siguientes términos: *"Los documentos públicos no son objeto de reconocimiento porque la ley les otorga, expresamente, la presunción de autenticidad la cual permanece mientras no se demuestre lo contrario (...)"*.

ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Ya en sede de análisis estrictamente probatorio aplicado al caso concreto y dando alcance dentro de él a todos los conceptos mencionados anteriormente, se encuentra que la presente Investigación Administrativa junto con todos los Cargos que se han formulado en ella, tiene como sustento un Acta e Informe de Visita de Inspección elaborado por la SUPERTRANSPORTE, es decir, en un documento emanado por autoridad estatal en ejercicio de sus funciones, por lo cual tiene el carácter de Público y las afirmaciones en él contenidas gozan de presunción de veracidad que admite prueba en contrario.

Teniendo claro lo anterior, encuentra el Despacho que como quiera que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO" con Matricula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247, en su escrito de Descargos, no presentó pruebas objetivas para desvirtuar los Cargos que le fueron imputados, el respaldo probatorio que los sustenta, permanece incólume frente a la inactividad probatoria del ente Investigado.

Valga la pena anotar, finalmente, que ésta presunción legal no es absoluta ni irreversible, y que por ello, puede ser revertida si la Investigada, dentro del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al que tiene derecho, controvierte de manera eficaz las imputaciones de las cuales fue objeto dentro

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 011694 del 14 de Agosto de 2014 contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247

de la presente investigación administrativa.

DE LA SANCION

Ahora bien, en cuanto a la sanción, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, vistas desde la óptica de la sana crítica (experiencia lógica y razón), es dable determinar que las mismas ofrecen certeza al despacho sobre la responsabilidad del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247 respecto a la totalidad de los Cargos que le fueron imputados a la Investigada mediante la Resolución No.011694 del 14 de Agosto de 2014.

Por tanto, en ejercicio de la facultad sancionatoria que tiene la administración², de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, considerando que como principio general del derecho las penas accesorias acceden a la principal y con fundamento en el parágrafo 3 Artículo 154 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la ley 1397 de 2010, éste Despacho procede a **DECLARAR LA CANCELACION DE HABILITACION** de la Investigada, teniendo en cuenta que las infracciones a ella imputables, demuestran por sí mismas que las condiciones que dieron origen a su Habilitación no corresponden a la realidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247 de la vulneración de las normas contenidas en la Resolución 3245 de 2009 en su Numerales 6.5, 4.5.1, 6.1.2 y de la infracción de las disposiciones contenidas en el Numeral 6º, Artículo 8º y los Numeral 15 y 16 del Artículo 24 del Decreto 1500 de 2009, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247 con **CANCELACION DE HABILITACION**, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

² Al respecto recuerda la Corte Constitucional en su sentencia C-214 de 1994.: "(...) La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)"

Por medio de la cual se falla investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 011694 del 14 de Agosto de 2014 contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA "ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO"** con Matrícula Mercantil No.65985 del 07 de Febrero de 2002, Propiedad de Luis Rafael Victoria González c.c. 16'696.247 ubicado en la Carrera 6 No. 20N – 45 de la Ciudad de Popayán - Cauca, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de las mismas al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

013439

23 FEB 2015



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: José Alejandro Hofmann Delvalle

Revisó: Coord. Grupo de Investigaciones y Control – Donaldo Negrette García

Fernando A. Pérez 

[Inicio](#) | [Estadísticas](#) | [Reporte de Veedurías](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO
Sigla	
Cámara de Comercio	CAUCA
Número de Matrícula	0000065985
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20020207
Fecha de Cancelación	20140829
Estatus de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Forma de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matrícula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	5012000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	3,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

SS51 - Formación académica no formal

Información de Contacto

Municipio Comercial	POPAYAN / CAUCA
Dirección Comercial	CR 6 # 20N-45
Teléfono Comercial	8233410
Municipio Fiscal	POPAYAN / CAUCA ✓
Dirección Fiscal	CR 6 # 20N-45 ✓
Teléfono Fiscal	0000000000000000000000000000
Correo Electrónico	academiadeconduccionelgenio@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip. Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.	16696247	VICTORIA GONZALEZ LUIS RAFAEL ANTONIO	CALI	Persona Natural				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales:

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DONALDONEGRTE](#)



CONPECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 23/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500153771



20155500153771

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CEA ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO
CARRERA 6 No. 20N - 45
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

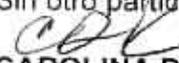
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **3439 de 23/02/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 3434.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
CEA ACADEMIA DE CONDUCCION EL GENIO
CARRERA 6 No. 20N - 45
POPAYAN-CAUCA



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.0429173
C.C. 25.9.90 A 88
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: CALLE 63 BA 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN328725820CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CEA ACADEMIA DE CONDUCCION
EL GENIO

Dirección: CRA 6 N° 20N-45

Ciudad: POPAYAN CAUCA

Departamento: CAUCA

Código Postal: 190002270

Fecha Pre-Admisión:

04/03/2015 16:25:49

V.º: Inscripción de carga 02250 de 2015
No. 15, No. Reserva Ingresos 02537 de 2015

LA REPUBLICA POSTAL DE COLOMBIA
MOTIVOS DE DEVOLUCION

DESCONOCIDO NO EXISTE No.

REHUSADO CERRADO 1

FALLECIDO NO RECLAMADO

NO EXISTE DIREC. CERRADO 2

DIREC. ERRADA NO RESIDE

17 MAR 2015

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615